



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230111200	Ejecutivo Singular	Bifortal S.A.S	Harold Alexis Valbuena Arias	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230108200	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Jose Del Carmen Jimenez Sandoval	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230038400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Yarley Beleño Melo, Luis Jose Berdugo Lazcano	11/04/2024	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por Dt 03.
08001418901320230131600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Otros Demandados, Raul Enrique Olivero Berdugo	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320230033600	Ejecutivo Singular	Coophumana	Idalides Meza Martinez	10/04/2024	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230115800	Ejecutivo Singular	Eugenio Segundo De La Torres Rojas	Ines Aminta Lozano De Varon	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

598ce49e-aff2-43f4-9916-742e95fd0708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230032100	Ejecutivo Singular	Freddy Borelly Aguilar	Jose Agustin Olmos Vizcaino	11/04/2024	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320220109600	Ejecutivo Singular	Maria Del Socorro Arteaga Guerrero	Linda Ribon Regino, Oscar Javier Contreras Yara	11/04/2024	Auto Requiere - Notificación Por Aviso Y Evidencias 03.
08001418901320230101000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref Y Otro	Karina Patricia Ortega Morales	11/04/2024	Auto Decreta - Terminación Pago Total 03.
08001418901320230107600	Ejecutivo Singular	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Issa Eduardo Maria Cuello	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230122100	Ejecutivo Singular	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Jesus Antonio Miranda Cuadrado	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230070500	Ejecutivos Garantía Real	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Andry Sajona	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230125100	Otros Procesos	Curvacred S.A.S	Deivi De Jesus Gastelbondo Ballestas	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

598ce49e-aff2-43f4-9916-742e95fd0708



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230122100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901081123-2

DEMANDADO: JESUS ANTONIO MIRANDA CUADRADO CC 72156145 – ARMANDO TRES
PALACIO LAFAURIE CC 72163913

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse debidamente escaneada la demanda, en especial su folio 3, así como el título valor y demás documentos anexos, a fin de que sea posible su estudio.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 6053885156 EXT 1080 Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44599eafcb642c7d5bc44a501bcc4f275244172e8e2fc619efd6265285058ef1**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230107600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL NIT 83005.994-4

DEMANDADO: ISSA EDUARDO MARIA CUELLO CC 19592267

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportar las evidencias correspondientes.
2. La abogada apoderada deberá aclarar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones de las actuaciones procesales en cumplimiento de los artículos 2, 3 y 8 de la ley 2213 de 2022, ya que el informado en el libelo no se encuentra en el registro SIRNA.
3. Aportar debidamente escaneado el pagaré objeto de cobro y su carta de instrucciones.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17f7f25f64adef1715d25b460218f69f0d376718cb98c0483dd68ed9d50973**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230101000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

DEMANDADO: KARINA ORTEGA MORALES CC 55227548

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico del apoderado demandante, se encuentra escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación. En auto de 21 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora para que ratificara la solicitud u otorgara a su apoderado facultades para elevar dicho trámite. De igual manera se tiene que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 11 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 11 de diciembre de 2023, la parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, el archivo del proceso y solicita se retire del sistema TYBA la demanda; en auto de 21 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora para que ratificara la solicitud de terminación por pago total allegada o para que otorgara a su apoderado facultades para elevar dicha solicitud.

La parte actora, en memoriales de 28 y 29 de febrero del año en curso aporta poder otorgado por la entidad demandante, con facultades para solicitar la terminación del proceso, cumpliendo así con lo requerido en el auto referenciado en el parrado anterior.

Así, siendo que la solicitud de terminación cumple con los preceptos de ley y que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente según el informe secretarial, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Reconózcase** personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 80.102.198 y portador de la tarjeta profesional de abogado 182. 528 en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.



2. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en contra de la parte demandada KARINA ORTEGA MORALES CC 55227548, por el pago total de la obligación.
3. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba3fee7f94bf515fdaf49e69762004c92131bd6068c6993cd2c7d1307462fb**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230038400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" NIT 804015582-7

DEMANDADO: YARLEY BELEÑO MELO CC 1048275801 - LUIS JOSE BERDUGO
LÁZARO CC 1048275801

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 08 de febrero de 2024, aporta la remisión de citación para notificación personal realizada a la dirección física del demandado LUIS JOSE BERDUGO LAZCANO aportada en el libelo con resultado fallido, la dirección no existe, solicitando entonces se emplace a la parte demandada; también en memorial de 14 de diciembre de 2023, allega memorial en el cual se observa que remitió notificación al correo electrónico del demandado Berdugo Lázaro y que la misma fue fallida ya que el correo no existe. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memoriales de 14 de diciembre de 2023 y 08 de febrero de 2024, se aportan, primero la diligencia de notificación de la demanda remitida al correo del demandado LUIS JOSE BERDUGO LAZCANO, con resultado fallido porque la dirección de correo aportada luisjosesilvestrejose@gmail.com no existe¹, y citación para notificación personal remitida a la dirección física aportada en el escrito de demanda con resultado fallido, la dirección no existe.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo, ni haber intentado la notificación en su lugar de trabajo ASEOCOLBA, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá al actor para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ Ver folios 3 al 7 el archivo 09 del expediente



1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS JOSE BERDUGO LÁZARO CC 1048275801, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230361a646f4b82c94ea755a56e6fa3d59a8b8fa614438bc8343adbb23651d09**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230033600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: IDALIDES MEZA MARTINEZ CC 22448797

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 18 de enero de 2024, se requirió a la parte actora para que notificara en debida forma a la parte demandada, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene solo fue atendido de forma parcial mediante memorial de 19 de enero de 2024. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 10 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 18 de enero de 2024, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la diligencia pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, aportando la notificación y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, teniendo de presente que la notificación se estaba realizando al correo anmily_0225@hotmail.com, correo diferente al informado como de notificaciones del señor Meza Martínez – anmily_02251@hotmail.com -, y del cual se aportaba prueba visible a folio 15 del escrito de demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, en memorial de 19 de enero de 2024, la parte actora aporta diligencia de notificación personal remitida al demandado Ricardo Bejarano Vásquez, en la dirección anmily_0225@hotmail.com, insistiendo en utilizar una dirección distinta a la informada en el libelo – anmily_02251@hotmail.com -, no cumpliendo entonces con lo requerido en el mentado auto.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61051af323b19fd65ceede626536d4e12262de03c6f4db8b3ba7816a306287a6**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230032100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY BORELLY AGUILAR CC 15241710
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN OLMIS VIZCAINO CC 7478869

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, mediante providencia adiada 12 de diciembre de 2023, notificada por estado el 13 de diciembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, en 30 de enero de 2024, la parte demandante allegó constancia de remisión de notificación del auto que libró mandamiento de pago contra el demandado, al correo electrónico aportado en el libelo - josealmosv@gmail.com - , sin que se adjuntara acuse de recibido del mensaje o constancia de que el demandado haya recibido el mismo, esto en aras de acreditar que la notificación se ha realizado, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d6e859cb69e6491603d1b750b6400c77331a5e27d73d86a9eef1af256ef86**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220109600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ARTEAGA GUERRERO CC 22392659

DEMANDADO: LINDA NAZARETH RIBON REGINO CC 1129492326 - OSCAR JAVIER CONTRERAS YARA CC 1090420006

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la parte actora allega memorial en el cual se constata citación para notificación personal del demandado OSCAR JAVIER CONTRERAS YARA.

Barranquilla, abril 11 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante si bien remitió al demandado OSCAR JAVIER CONTRERAS YARA citación para notificación personal, a la fecha no ha aportado constancia de la remisión de la notificación por aviso, para que se integre en debida forma el contradictorio en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, por lo que se le requerirá, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación por aviso de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4012c9cfbe07cb701c4ff0c44ff541536f00342b165708abeb8dd72daaae98**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>